

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio
84.33-A	2. Máquinas para el recorrido, en cartón, de cajas, con o sin dispositivo auxiliar de impresión («slot-ter»):		
	a) De peso hasta 7.500 kilogramos, inclusive ...	25 %	17 %
	b) De peso de más de 7.500 Kg. hasta 12.000 kilogramos, inclusive..	15 %	10 %
	c) De más de 12.000 Kg.	15 %	1 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1101/1962, de 10 de mayo, de modificación arancelaria de la partida 79.01.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida setenta y nueve punto cero uno del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de abril de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo
79.01	Cinc en bruto; desperdicios y desechos	15 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1102/1962, de 10 de mayo, sobre modificación arancelaria de la partida 06.02-B.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida cero seis punto cero dos-B del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo
06.02	B. Estacas, esquejes e injertos, incluidos los estolones, acodos, planchas, rebrotes y raíces	Libre.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1103/1962, de 10 de mayo, sobre modificación arancelaria de la partida 29.31-F.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida veintinueve punto treinta y uno-F del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo
29.31	F. Tiofosfatos	1 %
	G. Los demás	20 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1104/1962, de 24 de mayo, por el que se modifican los artículos 41, 54, 55 y 62 del Contrato de Servicios de Comunicaciones Marítimas de Soberanía, que regulan la reserva de pasajes del Estado en dichos Servicios.

El Contrato de Servicios de Comunicaciones Marítimas de Soberanía, aprobado por Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y dos («Boletín Oficial del Estado» número setenta), concede al Gobierno el derecho a disponer de la tercera parte de la capacidad de pasaje de los buques adscritos a dichos Servicios hasta quince días antes del anunciado para la salida de aquéllos, y de la cuarta parte hasta cinco días antes de dicho anuncio. En algunos casos esta cancelación se reduce a las veinticuatro horas anteriores a la salida del buque.

Los perjuicios causados a la explotación de estos Servicios de Soberanía, al imposibilitar la plena ocupación de los mismos a causa del poco tiempo disponible para la venta del gran número de plazas a que el Gobierno viene renunciando en los últimos años, en relación con sus derechos de reservas y plazos de cancelación de las mismas, debido, sin duda, a la muy superior capacidad de los buques nuevos adscritos a dichos Servicios, aconsejan, de acuerdo con lo propuesto por la Compañía Transmediterránea concesionaria de los mismos, limitar en determinadas líneas el número de plazas de reserva y sus plazos de cancelación en la proporción que la práctica viene mostrando.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de abril de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el artículo cuarenta y uno del vigente Contrato de Servicios Marítimos de Soberanía en la siguiente forma:

Artículo cuarenta y uno.—A fin de transportar, en el curso de los viajes de las líneas comprendidas en la tabla de Servicios, a los individuos activos y licenciados de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, a los demás funcionarios de las carreras del Estado o dependientes de éste o de las Administraciones de las Plazas y Provincias Africanas, o que viajen por cuenta de éstas; a los comisionados que destine para su representación o participación en los Museos comerciales o exposiciones nacionales en el extranjero, iniciadas públicamente por Entidades oficiales, con la aprobación o concurso del Gobierno; a los licenciados de establecimientos penales y a los individuos que a ellos sean conducidos; a las Hermanas de la Caridad y a los Misioneros que se dirijan de uno a otro territorio español; a los deportados; a los naufragos; a los pobres que se hallen bajo el amparo de la Autoridad, y, finalmente, a las mujeres, viudas, huérfanas y madres de viudas y familiares a cargo de Jefes y Oficiales de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, de los funcionarios

públicos que quedan expresados y de los individuos de la Guardia Civil que se hallen en el mismo caso, el Gobierno dispondrá de las siguientes reservas de plazas:

Primero.—Del diez por ciento de las plazas de cada clase a bordo de los buques de pasajeros, hasta diez días antes de la fecha fijada para la salida.

Segundo.—En los Servicios de Valencia a Baleares, de Barcelona a Mahón y de Sevilla a Canarias, además de las reservas citadas en el punto anterior, podrá disponer del cuatro por ciento de cada clase hasta setenta y dos horas antes de la salida, y durante los meses de enero, julio, agosto, septiembre y diciembre, la reserva, con diez días de preaviso, quedará elevada al veinticinco por ciento de cada clase.

Tercero.—En los buques que cubren el servicio número tres de Canarias (Sevilla-Cádiz-Canarias) podrá disponer de un entrepuesto habilitado con espacio suficiente para transporte de quinientos hombres de marinería o tropa siempre que se avise con setenta y dos horas de anticipación a la salida de Sevilla o con siete días de anticipación a la salida de Canarias.

Cuarto.—En los servicios del Norte de África, números uno y dos (Málaga-Melilla y Ceuta-Melilla-Almería, respectivamente), la parte destinada a pasaje y carga militar, que determina el capítulo siguiente, se reservará para el servicio exclusivo de los Ministerios Militares. En el mismo capítulo se fijan los precios que habrán de satisfacerse al concesionario.

Quinto.—En los servicios entre la Península y las Provincias de la Región Ecuatorial y entre las islas Canarias y la Provincia del Sahara, la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas, avisando con diez días de anticipación a la salida inicial de los buques, dispondrá de un cuarenta por ciento del tonelaje disponible en cada buque para dedicarlo a transportes preferentes de interés para dichas Provincias, y de un cincuenta por ciento del pasaje de cada una de las clases de que el buque disponga.

Artículo segundo.—Queda modificado el artículo cincuenta y cuatro en la siguiente forma:

Artículo cincuenta y cuatro.—En los buques adscritos a los servicios números uno y dos de África (Málaga-Melilla y Almería-Melilla-Ceuta) señalados en la tabla de Servicios se reservará el cincuenta por ciento de cada una de las clases que aquéllos dispongan para el personal de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire.

Dichos buques dispondrán de espacio suficiente para transportar, por lo menos, diez cabezas de ganado y doscientos metros cúbicos de bodega acondicionados para el transporte de toda clase de pertrechos y vehículos militares, siempre que su embarque sea permitido por las disposiciones vigentes en materia de carga, transporte y descarga de mercancías peligrosas.

Artículo tercero.—Queda modificado el artículo cincuenta y cinco en la siguiente forma:

Artículo cincuenta y cinco.—En los buques transbordadores adscritos al servicio número tres (Algeciras-Ceuta) las reservas del pasaje para los tres Ejércitos se limitarán al veinte por ciento de la cabida en cada una de las clases, mientras que respecto a la carga dispondrán de espacio para colocar ciento treinta cabezas de ganado y doscientos metros cúbicos para el transporte de pertrechos y vehículos en iguales condiciones que determina el artículo anterior.

Artículo cuarto.—Queda modificado el texto del artículo sesenta y dos en la forma siguiente:

Artículo sesenta y dos.—En los viajes de los buques adscritos a los servicios de África que no fuese necesario ocupar el total del pasaje y carga reservado para los Ejércitos, podrá el concesionario utilizar la parte sobrante cuarenta y ocho horas antes de la salida del buque, si no ha recibido orden de reserva para éste. Si una vez dada la orden de reserva ésta no fuese utilizada, el transporte será abonado por el solicitante como si hubiese sido efectuado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO